

ANEXO I
REGLAMENTO DE PESCA RECREATIVA
PARQUE NACIONAL QUEBRADA DEL CONDORITO
Temporada 2019-2020

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento establece las condiciones y sectores donde se podrá practicar la pesca recreativa de salmónidos exóticos introducidos (trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) y trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*)) en el área previo a la creación del Parque Nacional Quebrada del Condorito.

ARTÍCULO 2°.- Para practicar la pesca recreativa, se deberá contar con el permiso correspondiente, el que, por razones de una mejor organización administrativo-operativa, se expedirá “sin costo” (Valor PESOS CERO (\$ 0.-)) en los siguientes sitios:

1. Intendencia del Parque Nacional Quebrada del Condorito (Av. Juan Sebastián Bach N° 504, Costa Azul, Ciudad de Villa Carlos Paz).
2. Centro de Visitantes del Parque Nacional Quebrada del Condorito, sito en el área Noreste del Parque Nacional.
3. Dirección Regional Centro (Av. Richieri N° 2298, Barrio Rogelio Martínez, Ciudad de Córdoba).
4. Por vía electrónica a través de la página <http://www.permisosquebradadelcondorito.com.ar>.

El permiso a emitirse es personal e intransferible, y tiene duración por la temporada de pesca en curso. Debe ser portado por el pescador durante la práctica de la pesca en el Parque Nacional, junto con la identificación personal del titular.

ARTÍCULO 3°.- La pesca de salmónidos puede practicarse únicamente con señuelos artificiales. Se permiten las siguientes modalidades de pesca:

SPINNING: Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo, unido a una línea de nylon monofilamento o similar, donde el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro adminículo y no por la línea.

MOSCA O FLY CASTING: Utilización de un señuelo denominado mosca, unido a una línea especial para mosca, también denominada cola de ratón, a través de un tramo de nylon o similar denominado líder, lanzada por una caña apropiada para esa modalidad, donde el peso para el lanzamiento está dado por la línea.

Cada pescador puede usar sólo UN (1) equipo de pesca.

Se prohíbe el uso de señuelos artificiales que contengan pilas o baterías, debido a su eventual poder contaminante.

ARTÍCULO 4°.- La temporada de pesca deportiva en la jurisdicción del Parque Nacional Quebrada del Condorito comprende el período que corre entre el 9 de diciembre de 2019 y

el 31 de mayo de 2020. Con un período de veda desde el 1° de junio de 2020 hasta el inicio de la temporada siguiente. Solo se autoriza la práctica de la pesca en horario diurno.

ARTÍCULO 5°.- El límite diario de captura por pescador es de TRES (3) ejemplares de trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) y TRES (3) de trucha de arroyo o fontinalis (*Salvelinus fontinalis*) y el límite de acopio para el caso de excursiones de más de un día también es de TRES (3) ejemplares por cada especie autorizada. Se recomienda sacrificar y retirar los ejemplares extraídos, para colaborar con la conservación de los anfibios y ecosistemas acuáticos naturales del Área Protegida. Los ejemplares que superen los VEINTICINCO CENTÍMETROS (25 cm) de longitud deberán ser devueltos al agua vivos y con el menor daño posible.

ARTÍCULO 6°.- Para la Temporada 2019-2020, sólo se autoriza la pesca en CUATRO (4) sectores del Parque Nacional:

- a) RÍO PASO DE LAS PIEDRAS: desde su ingreso al Parque Nacional en el límite con la Estancia Paso de las Piedras, hasta su confluencia con el Río de los Condoritos.
- b) ARROYO TRINIDAD: desde el vado del camino que conduce a la Seccional La Trinidad (Camino 4), hasta la confluencia con el Río de los Condoritos.
- c) ARROYO ACHALA: desde el límite norte del Parque Nacional hasta la Seccional Achala "Hasta pozón que se encuentra cercanos al Punto número 3 de la senda a la Quebrada del Condorito".
- d) RÍO DE LOS CONDORITOS: el sector comprendido entre el Paso de los Morteros hasta confluencia de arroyo Las Coloradas (sector de QUINIENTOS metros (500 m) donde se emplaza la pasarela peatonal sobre el Río de los Condoritos) y el sector de nacimiento desde la confluencia del Trinidad y Paso de las Piedras SETECIENTOS CINCUENTA metros (750 m) río abajo, hasta el comienzo de un sector encajonado.

ARTÍCULO 7°.- Además de las restricciones establecidas en los Artículos precedentes, queda prohibido:

- Pescar con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego y la utilización de cebado.
- La comercialización del producto de la pesca sea en estado fresco o elaborado de cualquier forma.
- La caza subacuática, el uso de explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir impactos negativos para la vida acuática.
- La obstaculización del paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio.
- Extraer por cualquier método peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, vertederos, bocatomas, etc.
- Mantener cautivos, transportar y liberar peces vivos, cualquiera fuere su origen, sean éstos adultos, juveniles, alevinos y ovas.

ARTÍCULO 8°.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen de infracciones:

TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

ORDINARIAS:

- Pescar sin permiso.
- Utilizar anzuelos no reglamentarios, como por ejemplo los de tipo caimán.

GRAVES:

- Pescar fuera de la temporada de pesca.
- Utilización de carnadas.
- Uso de señuelos artificiales que contengan pilas o baterías.
- Superar el límite de captura, de tamaño y de acopio por día y por pescador.
- Pescar en sitios no habilitados.
- Pescar con arpones, fijas y/o garfios.
- La caza subacuática.
- El uso de espineles.

MUY GRAVES:

- Pescar con redes, trampas, armas de fuego y la utilización de cebado.
- El uso de explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir impactos negativos en la vida acuática.
- La obstaculización del paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio.
- Mantener cautivos, transportar y liberar peces vivos, cualquiera fuere su origen, sean éstos adultos, juveniles, alevinos y ovas.

SANCIONES:

El incumplimiento de cualquiera de las pautas, límites y prohibiciones indicados en el presente régimen constituirá una infracción administrativa, cuya sanción, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán pasibles de apercibimiento y/o de multa, según la gravedad de la misma.
- b. Las penas deberán ser graduadas según las circunstancias de la infracción, su naturaleza y gravedad, los antecedentes del infractor y cualquier otro elemento de juicio que contribuya a determinar la responsabilidad del mismo.
- c. En todos los casos se procederá al decomiso de los peces y/o de sus productos.
- d. Se procederá al secuestro de los elementos de pesca, almacenamiento o de transporte utilizados en la comisión de la infracción hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa correspondiente. En caso de infracciones que por su gravedad lo justifiquen, se podrá proceder como sanción adicional a la multa, al decomiso de los mismos (Artículos 28 y 29 de la Ley N° 22.351).
- e. Cuando se verifique la comisión de DOS (2) o más infracciones en concurso real, se le aplicará al infractor la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos actos.
- f. Cuando un mismo acto, configurara más de una infracción (concurso ideal), se aplicará solamente la sanción administrativa mayor.

GUÍAS ESPECIALIZADOS DE PESCA:

Cuando se verifiquen infracciones al presente reglamento en la que incurran o participen Guías Especializados de Pesca, dentro o fuera del ejercicio de su actividad profesional, corresponderá la inhabilitación profesional del guía por un plazo que se determinará según la gravedad de la infracción y las eventuales reincidencias, utilizando el siguiente criterio:

INFRACCIONES ORDINARIAS: UN (1) año.

INFRACCIONES GRAVES: DOS (2) años.

INFRACCIONES MUY GRAVES: TRES (3) a CINCO (5) años.

PESCADORES:

Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento serán pasibles de multa según la gravedad de la infracción cometida, la cual oscilará entre CINCO (5) y VEINTE (20) veces el valor establecido en el Permiso de Pesca Deportiva Continental Patagónica – PPDCP- Categoría Extranjero No Residente País, ni Países Limítrofes (Diario) (vigente para los Parques Nacionales patagónicos), de acuerdo al siguiente criterio:

INFRACCIONES ORDINARIAS: CINCO (5) veces el valor del PPDCP.

INFRACCIONES GRAVES: SEIS (6) a DIEZ (10) veces el valor del PPDCP.

INFRACCIONES MUY GRAVES: ONCE (11) a VEINTE (20) veces el valor del PPDCP.

REINCIDENCIAS:

INFRACCIONES ORDINARIAS Y GRAVES: Se redobla el plazo o se redobla la multa según se trate de pescadores o guías especializados en pesca.

INFRACCIONES MUY GRAVES: Inhabilitación perpetua tanto para pescadores como para guías especializados en pesca.

La realización simultánea de DOS (2) o más infracciones a lo dispuesto por el presente reglamento dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad cometida.

En todos los casos se procederá al decomiso de los peces o productos obtenidos mediante la comisión de infracciones.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda que los pescadores eviten vadear o pescar dentro de los cursos de agua habilitados, prescindiendo de waders o botas de vadeo a los fines de impedir la entrada al sistema de Especies Exóticas Invasoras como el caso del alga didymo (*Didymosphenia geminata*).

ANEXO INFORMATIVO:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE EN JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Artículo 6°.- Queda expresamente PROHIBIDO en todas las áreas de jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES:

- a) Cazar, capturar, herir, hostigar, perseguir, acosar, apresar, destruir o interferir vías de movimiento, o matar; o tentar cualquiera de estas acciones y otras que impliquen perturbación intencional sobre la fauna silvestre o sobre sus hábitats, nidos, cuevas o apostaderos.
- b) La introducción, suelta, trasplante o reintroducción de ejemplares de especies silvestres, o sus huevos, larvas o embriones.
- c) La portación y uso de armas o cualquier otro elemento diseñado para descargar al aire o al agua proyectiles capaces de destruir la vida animal. Su tenencia, transporte y/o portación sólo se autorizará en las condiciones previstas por la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su reglamentación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I REGLAMENTO DE PESCA RECREATIVA PARQUE NACIONAL QUEBRADA DEL
CONDORITO Temporada 2019-2020

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.